



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00066-2018-PA/TC
JUNÍN
JORGE RAÚL MENDOZA ANTONIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Raúl Mendoza Antonio contra la resolución de fojas 234, de fecha 2 de octubre de 2017, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y su reglamento. Para sustentar la enfermedad que alega padecer, presenta el Dictamen de Evaluación de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IPSS La Oroya, de fecha 16 de febrero de 1998, donde se le diagnostica neumoconiosis por polvos I Grado, con 55 % de menoscabo (f. 14).
3. El Tribunal Constitucional estableció con carácter de precedente, a través del fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud o de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:13-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 09:32:05-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:03:12-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/10/2020 08:14:14+0200



4. En relación con el certificado médico presentado por el actor, se advierte que la historia clínica que lo respalda (ff. 67 a 133), remitida por el director del Hospital Alberto Hurtado Abadía EsSalud, mediante Carta 299-D-HAHA-GREJ-ESSALUD-2017, de fecha 3 de abril de 2017 a solicitud del juez de primera instancia, no contiene el examen de espirometría ni el respectivo informe de resultados emitido por el médico especialista en neumología, advirtiéndose en ella sendos documentos referidos a consultas en diversas especialidades. Por otro lado, a fojas 124 corre el informe radiológico, del cual se aprecia que no se identifica adecuadamente al especialista que lo emite, puesto que solo aparece una firma ilegible y un sello, pero no el nombre ni el número de matrícula en el Colegio Médico. Por lo tanto, es manifiesto que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor probatorio.
5. Por consiguiente, en el presente caso se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, donde se especifican reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00066-2018-PA/TC
JUNÍN
JORGE RAÚL MENDOZA ANTONIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero en base a las siguientes consideraciones:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790, por considerar que aun cuando adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, referida a la enfermedad de neumoconiosis, opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790. Esta situación no ocurrió en dicho caso, toda vez que el actor trabajó en un centro de producción minera y por ello debió demostrar el nexo de causalidad. Asimismo, respecto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se acreditó el nexo causal entre esta con las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar las enfermedades que padece.
2. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC, pues el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790. Manifiesta que padece de neumoconiosis, por polvos I Grado (1/2) permanente parcial con 55 % de menoscabo global, conforme se consigna en el certificado médico de fecha 16 de febrero de 1998 expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital de Apoyo III - La Oroya (ff. 14 y 125), y que ha laborado como “operario” en el área de mina: sulfurosa y oficial en el área de fundición y refinería en las áreas de mantto. eléctrico F y R, circuito de Zinc, circuito de cobre y Proyectos en el complejo metalúrgico de La Oroya, tal como se aprecia del certificado de trabajo que adjunta (f. 9). Sin embargo, no ha acreditado el nexo causal entre las enfermedades que alega padecer y las labores realizadas, y no ha demostrado que trabajó en la modalidad de tajo abierto o mina subterránea, lo que impide presumir la existencia de nexo causal entre la enfermedad de neumoconiosis y la actividad laboral realizada conforme quedó establecido en el fundamento 26 de la Sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:13-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:38-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00066-2018-PA/TC
JUNÍN
JORGE RAÚL MENDOZA ANTONIO

3. En consecuencia, considero que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA